

ces lo hacen por estar mal con los Corregidores) no quieran vengar sus pasiones, é injurias particulares, y evadirse por esta vía de dar fianzas, que es el reparo que hacia en Lima el Virrey Marqués de Montes claros, como tan entendido en estas materias, quando la Audiencia mandaba despachar Jueces en la forma que he referido.

42 Otro Privilegio tienen asimismo los Indios, que no se puede pasar en silencio, y usan, y gozan dél en los contratos, especialmente quando disponen de bienes raíces, ó de otras cosas de precio, y estimacion. Y es, que aunque sean mayores de edad se pueden restituir, y aun decir de nulidad contra los tales contratos, si no se hallaren hechos con autoridad de Justicia, especial intervencion, y consentimiento de su Protector General, ó del Particular, que se les suele señalar en semejantes casos; y que demás de esto hayan precedido treinta pregones en treinta días para las ventas de los raíces, y de nueve para la de los muebles, ó semovientes: como está dispuesto por cédulas expresas de los años de 1540. 1571. 1572. y otras muchas, que se podrán ver en el quarto tomo de las impresas (k).

43 Y aun la primera de ellas requiere intervencion de uno de los de la Audiencia donde la huviere, lo qual, y la solemnidad, ó necesidad de los pregones en las cosas que no excedieren del valor de treinta pesos de Oro comun, está quitada por la postrera.

44 Fundanse estas cédulas, en que aunque los Indios son libres, como tantas veces lo havemos dicho, y parece quitar á los tales la libre administracion, y disposicion de sus bienes, aun quando abusen de ellos, como lo enseña el derecho (l), todavía la condicion, y sumision tan notable, y tan rendida de estos miserables obligó á que se procediese en sus contratos con este recato; porque no parece que tienen voluntad libre, y estár como están expuestos á tantas asechanzas, y engaños, y porque su fragilidad, facilidad, y poca instancia no se convierta, y redunde en daño, y acabamiento de sus haciendas: como hablando de los menores, y mugeres, á quienes los Indios se comparan, lo dicen algunos textos (m), y una celebre glosa, que pone unos versos de todas las personas que están prohibidas de enagenar sus haciendas.

45 Y aunque el Principe no pueda quitar del todo á sus subditos, ó vasallos la facultad de contraer, puede por causas justas ó públicas restringirlos á que contraten de esta, ó de otra forma. Este mandato obra, que si no la observaren no queden obligados civil, ni criminalmente por virtud de los contratos que en contravencion suya se celebraren, según la célebre, y comunmente recibida doctrina de Bartolo (n); y lo que en los terminos terminantes de nuestros Indios

resuelve el Arzobispo de México D. Feliciano de Vega (o), estendiendo esta necesidad de la intervencion de sus Protectores á todos los años que hicieren judiciales, ó extrajudiciales.

46 Lo qual solo aun pudiera bastar para prueba de que deben ser contrados entre las personas miserables; porque por tales se tienen todas aquellas que no se pueden gobernar por sí, y necesitan de que otros los dirijan, gobiernen, y asistan, como en casos semejantes lo notan, y advierten Navarro, y otros AA. (p).

47 Y tengo una notable cédula, dada en Valladolid á 20. de Agosto de 1620. dirigida al Principe de Esquilache, Virrey del Perú, en que se le manda, que informe si convendrá que los Protectores Generales que residen en las Ciudades donde hay Audiencias, sean Letrados, y se les dé Garnacha, y asiento en los Estrados, como á los Oidores, para que así con mayor mano, y autoridad puedan asistir, y asistir á su amparo y defensa, y que en el entretanto ponga todo cuidado en nombrar para estos cargos personas de entera satisfaccion, y que cumplan con las obligaciones de ellos como conviene, lo qual aun antes de esto se le havia encargado por otra cédula de Ventosilla de 17. de Octubre de 1614. del tenor siguiente.

48 EL REY. *Ilustre Principe de Esquilache, Primo, mi Virrey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú: He sido informado que los Protectores de Indios de esas Provincias no acuden á las obligaciones de sus officios como deben, ni sirven mas que de cobrar sus salarios, y recibir quanto les dan los Indios, y quando se ofrece hacer alguna petition, ó solicitar algun negocio del mas pobre Indio, no lo hacen sin que les den algo: y que si juntamente con ser Protectores tubiesen la cobranza de los censos, y rentas de las Comunidades, como se les encarga algunas veces, sería mayor el daño: porque por hacer retencion en sí del dinero que cobran para sus grangerias, quando los Indios han menester algun socorro para cumplir sus tasas, y lo piden en la Audiencia, los Protectores que lo havian de solicitar de parte de los Indios, lo contradicen: de lo qual me ha parecido advertiros, ordenaros, y mandaros, como lo hago, procureis que las personas que pusierdes en esos officios de Protectores de los Indios, sean quales convengnan, y que hagan sus officios con la brevedad, limpieza, y puntualidad que son obligados, pues son los que han de favorecer, y amparar á los Indios. Fecha. &c.*

59 En efecto ya hoy quando esto se escribe se han puesto Protectores Letrados, y con Garnacha, títulos de Fiscales, y otros honores, y privilegios en todas las Audiencias del Perú: quiera Dios cumplan bien su officio. De lo qual, y sus particulares obligaciones pudiera hacer capítulo entero; pero remitome al que está hecho en la Nueva Recopilacion de las Leyes de los

(k) Tom. 4. pag. 354. & seqq. \* L. 17. tit. 1. lib. 6. Recopil.\*

(l) L. in re mandata, C. mandata. L. sed si lege, §. consultat, ff. de petit. hered. l. 2. ff. si aparente quis fuer, manc. cum aliis apud Me d. c. 27. n. 66.

(m) L. 1. ff. de minor. l. 1. §. hoc verba, ff. ad Valerian. princip. inrit. quib. alienare licet, ubi gloss.

(n) Bartol. in l. cum lex, ff. de fidejuss. receptus per plures, quos refert Petra de potest. Princip. c. 24. n. 132. & c. 31. q. 2. n. 22. & c. 34. q. 3. & Ego d. c. 27. n. 69.

(o) D. Felic. á Vega in c. ex parte, n. 9. de foro competent. (p) Navarr. cons. 1. ne Clerici, vel Monachi Novariis in praxi elect. rec. l. 1. q. 6. in fine. Velasc. d. tract. de privi. miser. pers. q. 3. n. 5. & q. 19. n. citat.

Indios (q), que se trata de dar á la estampa, y á las cédulas que dél tratan, y se hallarán en el quarto tomo de las impresas (r).

50 Novísimamente (aunque para otro intento) dicen mucho dél, y de las varias especies que en el Derecho Romano, y de otras Naciones se han usado, y usan de Protectores Martin Magero (s), y otros que él refiere, y todos los Escribientes en un titulo del Volumen (t).

51 Pero los nuestros mas propriamente se pueden comparar á los tutores, y así usa de estos vocablos promiscuamente Leandro Galganeo (u).

52 Y por una ordenanza del Consejo de las Indias, que es la primera en el titulo del Fiscal de las del año de 1557. á él se le encarga en España esta Proteccion por las palabras siguientes: *De cuya proteccion, y amparo, como de personas pobres, y miserables, se tenga por muy encargado, y con grande vigilancia, y cuidado, pida, y solicite siempre lo que para bien de ellos convenga.* \* L. 1. tit. 5. lib. 2. Recop. \*

53 En las Audiencias de las Indias por cédulas, y ordenanzas (x) se puso la misma obligacion á los Fiscales de ellas, de cuya práctica testifica Don Francisco de Alfaro (y), que exerció en ellas muchos años loable, y zelosamente este officio. Pero por sus muchas ocupaciones se comenzaron á introducir otros Protectores particulares, como lo dicen las cédulas de 1614. y de 1615. que se han referido, y hoy se han nombrado los que diximos. \* En algunas Audiencias Reales hay estilo de que los expedientes de Indios se lleven al Fiscal, y al Protector, y ambos alegar separadamente. \*

54 Cuyo particular estudio queria Yo fuese escusar que los Indios no viniesen facilmente de sus tierras, y templos á los de las Audiencias, ó que ya que esto no se pudiese escusar, procurasen despacharlos con brevedad, porque vi morir muchos en Lima por la detencion, cuyos pleytos importaban muy poco, y recrearse de ella otros daños, é in-

convenientes, que parece haverlos dexado previstos, ó retratados el Emperador Justiniano en una de sus Novelas (z), cuyas palabras son dignas de leerse y atenderse por los que exercirden tal ministerio.

55 El qual aunque en los pleytos, y contratos de los Indios tiene la mano, é intervencion que se ha dicho, en los testamentos de los mismos no debe embarazarse, sino es que se entienda que intervino en ellos alguna falsedad: porque en esta materia de testar tienen los Indios plena libertad, y facultad, y aun mayores privilegios que los rusticos; pues si en los testamentos de estos se requieren á lo menos cinco testigos, y hay quien diga que deben ser rogados, y vecinos (a), en los de los Indios está recibido que no necesitan hacerse ante Escribano, ni testigos vecinos, y rogados, sino que baste que los escriba uno de sus Gobernadores, y que intervengan dos, ó tres testigos varones ó hembras de los que allí commodamente se hallaren. Y comprobado esto despues ante Juez competente, el qual se persuada que lleva color de verdad, vale, y pasa por testamento solemne, y se lleva á debida execucion. Porque todo esto obra en los Indios su mucha simplicidad, y llaneza, y hallarse muchas veces en partes donde no hay Escribanos, ni testigos, como en semejante caso, hablando del testamento del rustico hecho en el campo, lo dixó, y dispuso el Emperador Justiniano (b).

56 Pero es digna de notar en este proposito una Cédula Real, dada en el Pardo á 6. de Abril de 1588. (c) que dispone, que procuren los Virreyes con mucha solicitud, y cuidado, que los Doctrineros de los Indios no les hagan engaños ó violencias, para que les dexen por herederos á ellos, ó á sus Iglesias: de lo qual tambien será justo que cuiden sus Protectores, y pidan lo que convenga siempre que entendieren que puede haver en ello alguna sospecha.

(q) Recop. l. Ind. l. 5. tit. 12.

(r) Tom. 4. ex pag. 331.

(s) Mager de advoc. arm.

(t) C. de domesticis, & protector. lib. 1. 2. ubi scribentes, & de verb. tur. verb. Protectores.

(u) Galganeet. de tutor. & curator. lib. 1. tit. 1. n. 2. & 3. Calepin. verb. Tutela.

(x) Ordenanzas del año de 1563. la 1. del tit. de los Fiscales. Cédula de dicho año, tom. 2. impres. pag. 268. \* L. 6. y 34. tit. 18. lib. 2. Recop. \*

(y) Alfaro de offic. Fiscal. glar. 38. in fine.

(z) Justin. in Authent. ut omnes obed. Judici provinc. c. 1. in fine, collat. 5. ubi: *Quid enim erit durius, quam latum pro re exigua cogi, non in qua offertur provincia, litigare, sed alibi currere, & ibi probationes horum, que perulit, exigi.* &c.

(a) L. fin. C. de testam. l. 6. tit. 1. part. 6. late Menchaca de succes. creat. lib. 3. §. 22. n. 29. Gomez in l. 3. Tur. ex n. 47. Tell. ibid. p. 1. ex n. 5. & alii apud Me d. c. 27. n. 74. \* L. 9. tit. 13. lib. 1. Recop. \*

(b) Justin. d. l. fin. C. de testam.

(c) Tom. 4. pag. 352. \* L. 9. tit. 13. lib. 2. l. 32. tit. 1. lib. 6. Recop. \*

## CAPTULO XXIX.

DE LOS PRIVILEGIOS, Y GRACIAS QUE A LOS INDIOS, por miserables, y recién convertidos, les están concedidas en las causas, y materias espirituales.

### SUMARIO.

- 1 SON favorecidos los Indios en las causas espirituales.
- 2 Autor que las trata, y cuáles son.
- 3 Si el bautizado casado ha de continuar con su consorte infiel.
- 4 Quando tiene muchas mugeres, qué se debe hacer.
- 5 T quando estaba casado incestuosamente.
- 6 Con la Confesion ganan los fubiles.
- 7 Se les manda dar la Eucharistia en vida, y en muerte, y n. 8.
- 9 Concilio Limese sobre esto, y n. 10.
- 11 Fiestas que guardan, y n. 12.
- 13 Si podrán ser apremiados á trabajar los días que no guardan, y num. 14. 17. 18.
- 15 Que oyan Misa en días de fiesta.
- 16 Cómo se han de portar los Curas en este privilegio.

- 20 Los Gentiles hacian que los animales guardasen sus fiestas.
- 21 Si hay necesidad, se debe trabajar en las minas.
- 22 En los casos no privilegiados van con el Derecho comun.
- Si tienen obligacion á ayunar, *Ibidem.*
- 23 Pueden ser Sacerdotes, y n. 24.
- 25 Beneficiados, Canonicos, &c. y n. 26 27.
- 28 Opinion contraria de Lara.
- 30 La de Escobar.
- 31 Cristiano Viejo, qual sea.
- 32 En los estatutos de Nobleza, quiénes entran.
- 33 Y cómo se quilatan Gentiles, y Estrangeros.
- 34 Convertidos de Moros, Judios, Hereges, si se admiten.
- Si tienen obligacion á ayunar los Indios.

1 **L**AS mismas causas que mueven y obligan á favorecer á los Indios en lo temporal, piden que igual ó aventajadamente sean ayudados, y favorecidos en lo espiritual; y así les están concedidas en quanto á esto por la Sede Apostólica varias gracias, y privilegios: porque ha deseado siempre como Madre piadosa, que estos nuevos sarmientos, que en su viña se iban plantando, creciesen, y echasen hondas, y seguras raíces con el riego suave de su favor y benignidad: como con graves palabras lo dice, despues de otros Romanos Pontífices, Clemente VIII. de felice recordacion en un Breve, que para esto mandó despachar (a).

2 Y refiriendo muchos de estos privilegios Fr. Juan Bautista el Franciscano, en las advertencias que imprimió para Curas, y Confesores de Indios (b), entre otros pone el que tiene para ser relevados de algunos ayunos: quién puede dispensar entre ellos en los grados de afinidad, y en las amonestaciones para casarse? Y que no necesitan de dispensacion quando están ya en tercero ó quarto grado de consanguinidad, ó afinidad. Qué Misas les podrá decir un Clerigo cada día? Y que pueden oír Misas, ganar jubileos en tiempo de entredicho. Y cómo nos hemos de haber en conservar, ó anular los matrimonios, que á su modo havian contraído quando eran infieles, despues que ambos casados, ó alguno de ellos se convirtió y bautizó?

3 Punto que tambien se hallará tocado, y doctamente resuelto por el P. Josef de Acosta, y otros AA. (c) cuyas veces puede suplir el Concilio Limense III. (d) que en conformidad de lo dispuesto por los sagrados cánones lo resolvió con gran magisterio con palabras latinas, remitiéndose al Concilio II. (e) antecedente, donde en romance se dexó ordenado lo siguiente: *Que en los infieles casados, en bautizandose juntos, ratifiquen luego el matrimonio en haz de la Iglesia; y si el uno de ellos no quisiere convertirse, sea amonestado con Notario, y testigos, que dentro de seis meses se haga Cristiano. Y la misma amonestacion se le torne á ha-*

(a) Clem. 8. in brevi, eujus, & aliorum verba, vide apud Me 1. tom. lib. 3. cult. ubi: *De Christi fideles illarum partium tamquam teneros nove plantationis palmite suavi mansuetudinis imbre corrigare volentes, &c.*  
 (b) Fr. Juan Bautist. 1. & 2. p. Lic. Anton. de Leon en el tratado del chocolate, fol. 35.  
 (c) Acosta de proc. Ind. sal. lib. 6. c. 21. lat. Riciul. de jur.

- 37 En las causas de Fé de Indios conocen los Ordinarios Eclesiasticos.
- 38 Y en las de hebericeras las Justicias Ordinarias Seculares.
- 39 Los Indios infieles, que voluntariamente se reducen á la Fé, son libres de tributos por diez años.
- 40 Se cuida de su libertad en los casamientos.
- 41 En nuevos descubrimientos lo que se hace, y n. 42.
- 42 Que tengan doctrina, y n. 44.
- 43 Que á las puertas de las Iglesias no se hagan averiguaciones.
- 46 Lo que dá el Rey á cada Iglesia nueva de Indios.
- 47 No se admite por Doctrinero al que no sabe la lengua de Indios, y el que la sabe es preferido.

cer muchas veces, por lo menos siete en el dicho espacio de tiempos; y si todavía no quisiese convertirse, el Cura consulte á su Obispo, si el otro compañero que está bautizado, debe apartarse del.

4 Que quando algun infiel tiene muchas mugeres, reciba aquella por muger bautizandose, con la qual contraxo primero matrimonio, segun su costumbre, y ritos. Y si no supiere qual sea la primera, escoja una de ellas, la que quisiere, conforme á la Bula de Paulo III. dexando todas las demás: mas si no estaba casado conforme á su legitima costumbre con ninguna de ellas, podrá libremente casarse con qualquiera que le pareciere.

\* No se permite que se casen hasta tener edad competente. L. 3. tit. 1. lib. 6. Recop. y el Indio que se casare con dos mugeres, ó la India, son castigados, siendo bautizados. L. 4. y 5. tit. 1. lib. 6. Recop.\*

5 Que el que siendo infiel estaba casado con su madrastra, ó con hermana, ó con alguna en línea recta de parentesco, primero sea apartado que reciba el Bautismo, pues por ley natural están reprobados tales casamientos. Mas si estuviere casado en grado, solamente por la Iglesia prohibidos, recibido el Bautismo, se ratifiquen tales matrimonios.

6 Y remitiéndome cerca de este, y otros puntos á los AA. referidos, añado el Breve de Paulo V. despachado á instancia del Rey Felipe Tercero nuestro Señor, en que se permite, que los Indios puedan ganar, y ganen todas qualesquier Gracias, Indulgencias, y jubileos solo con el Sacramento de la Confesion, y Penitencia. Del qual Breve se hace mencion en una Cédula Real, y por Fr. Antonio Remesal (f); y antes tenia advertido lo mismo el dicho Concilio Limense II. (g), refiriendo haverlo tambien concedido Pio IV. perpetuamente por estas palabras: *Que por concesion del mismo Pontífice Pio IV. perpetuamente se les otorga á los Indios, que puedan ganar qualquier jubileos, y otras qualquier Indulgencias que requieren Confesion, Comunión, y ayuno: con que guarden el ayuno, y tengan contricion, y proposito de confesarse dentro de un mes, ó quando tuviere copia de Confesor.*

pers. extrá Eccles. lib. 1. c. 15. n. 6. Basil. Pontif. de matrim. lib. 7. c. 48. p. 6. lib. 9. c. 4. p. 782. vide Greg. Lop. in l. 2. t. 1. p. 1. gl. 2.  
 (d) Concil. Lim. III. act. 2. c. 30. & seqq.  
 (e) Concil. Lim. II. p. 2. c. 36. & seqq.  
 (f) Sched. Marit. 22. de Febrer. ann. 1613. Remesal in hist. Gauten. lib. 9. c. 18.  
 (g) Concil. Lim. II. p. 2. c. 95. \* L. 23. tit. 1. lib. 1. Recop.\*

7 Y el pedrestos Breves por ventura, se ocasionó de que en las mas Provincias de las Indias no se solia dar, ni administrar el Santísimo Sacramento de la Eucharistia á los Indios, porque su Prelado, y Cura no los tenían por capaces del: contra los quales declaman, y disputan bien el P. Acosta, y otros (h), y así fue necesario que se despachase cédula, que ordenó que se les administrase á todos los que estuviesen capaces (i).

8 Y por otra de 16. de Abril del año de 1604. se manda generalmente, que se les dé á todos por Viatico quando estuviere en peligro de muerte, y que para esto se tenga, y guarde este Santísimo Sacramento en sus Iglesias con la decencia, y veneracion que fuere posible.

9 Las quales cédulas parece haverse tomado del dicho Concilio Limense III. (k) donde se dispuso esto en latin con graves palabras. Y antes lo tuvo tambien ordenado el Concilio II. (l) diciendo en las Castellanas: *Que los Curas no dexen de dar el Santísimo Sacramento en los tiempos determinados por la Iglesia á los Indios, que havien-dolos bien examinado, hallaren tener noticia, y desco de la Comunión.*

10 Que no se niegue el Viatico á los Indios que están para morir, teniendo la disposicion que se requiere. Y para recibir el Sacramento podránlos llevar á la Iglesia; ó si esto no pudiere ser sin mucho detrimento, adrecesesles su posada, y lleveseles el Sacramento con la decencia que ser pueda. Pero ninguno dará la Comunión á Indio sino su Cura, y esto teniendo licencia de su Obispo.

11 De este punto volverémos á tratar mas de espacio en otro lugar (m). Y pasando ahora á el de la observancia de las fiestas, en el tambien hallo privilegiados los Indios por otra Bula, ó Breve de Paulo IV. que dispone guarden solamente los Domingos, día de Navidad, Resurreccion, y Pentecostés, Circuncion, Epifania, Ascension, Corpus-Christi, Encarnacion, Purificacion, Assumpcion de nuestra Señora, y de los Apostoles S. Pedro, y S. Pablo.

12 El qual Calendario está asimismo inserto en los Concilios Limenses, y Mexicanos, y en las obras de algunos Autores (n), y en particular de Fr. Juan Fochér, que hizo particular comentario á la dicha Bula; y concluye, que en las Pascuas referidas solo son de guarda para los Indios los días primeros de ellas.

13 De donde muchas veces vi poner en question, y disputa, si supuesto que este privilegio se concedió en favor de los Indios, podrán los Españoles obligarles, y completarles á que contra su voluntad trabajen en los ministerios para que se les suele repartir en las demás fiestas del año, si ellos tambien dixesen que tambien las quieren guardar.

14 Hallo, que Fr. Juan Fochér en el lugar citado resuelve, que si los Indios quisieren entonces trabajar voluntariamente, conduciendo sus obras á quien mejor se las pagare, lo podrán hacer, como sea en partes donde no resulte escándalo de ver que trabajan en días que se guardan, y celebran por festivos; pero no podrán ser apremiados á ello por Españoles, aunque la fiesta sea solo de guardar para ellos, y no para los Indios, ora sean, ó no de los que para semejantes trabajos se les reparten. \* L. 14. tit. 1. lib. 1. Recop. \*

15 Esto mismo sigue, y resuelve Fray Juan Bautista, trayendo en su comprobacion unas expresas palabras del Concilio Mexicano del año de 1585. con el qual se conforma el Limeno III. del de 1583. en el capitulo IX. y hay muchas cédulas que así lo declaran, mandando juntamente á los Gobernadores Eclesiasticos, y Seculares, que por ningun modo consentan que los Indios dexen de oír Misa en las fiestas de su observancia.

16 Atendiendo á lo referido, dice el Licenciado Fernando Zurita (o), que estarán obligados los Curas á hacerles sabidores de este privilegio si le ignoraren, sino es que sepan que cerciorados del no le han querido usar, ni gozar en muchos años antecedentes, allanándose á guardar las mismas fiestas que los Españoles, siendo castigados por quebrantarlas; porque en tal caso, antes haria mal el Cura que les diese noticia de ese privilegio, de que ya ellos se havian desistido, segun doctrina del glorioso Santo Tomás (p).

17 Despues añade este mismo Autor, que no será muy culpable en el Cura dexar de manifestarles el privilegio, aunque no le conste de cierto que le han renunciado; si vá con animo de ir poco á poco encaminando, y reduciendo á los Indios á que se conformen con la observancia del derecho comun. Porque esto no puede ser reprobado, ni tenido á mal; pues se ajusta á lo que podemos verosimilmente entender, que quisiera, y dispusiera el que se le concedió, como en caso semejante lo enseña tambien el mismo Santo Tomás (q).

18 Todo lo qual he querido notar tan especialmente, por ser ordinario desear saber los Virreyes, y Gobernadores, si les será lícito hacer trabajar á los Indios en las dichas fiestas, para que sea mayor la saca de metales de las minas, ó la cosecha de los sembrados, que uno, y otro mira á la mayor grosedad, y abundancia del Reyno, cuyo favor, y conservacion suele obrar que se pueda trabajar en días feriados, segun doctrina de Lucas de Peña, y Renato Copino (r).

Pero

(h) Acosta ubi sup. lib. 4. c. 7. cum tribus sequent. Fr. Juan Bautist. 1. p. fol. 56. & seqq. Fr. Bernard. de Carden. in suo memorali, §. 7.  
 (i) Sched. 25. Novemb. ann. 1578. \* L. 19. y 20. tit. 1. lib. 1. Recop. \*  
 (k) Concil. Lim. III. act. 2. c. 19. & 20.  
 (l) Concil. Lim. II. part. 2. c. 18. & 19. pag. 52.  
 (m) Infra lib. 4. c. 25. in fine. \* L. 17. tit. 1. lib. 1. l. 21. tit. 13. l. 22. y 60. tit. 16. lib. 6. Recop.  
 (n) Concil. Lim. I. act. 4. cap. 9. & 2. sess. 3. cap. 91.

& 3. act. 4. cap. 9. Mexic. I. cap. 18. Bautist. d. advertentis, 1. p. verbo Fiestas in tab. 8. D. Carrasc. ad leg. Regia, cap. 2. n. 35.  
 (o) Zurita in quest. Ind. c. 10.  
 (p) D. Thom. 2. 2. q. 79. art. 2. & 3. q. 90. art. 4.  
 (q) D. Thom. ubi supr. q. 96. art. 2. & q. 79. art. 1. & 4.  
 (r) Penna in l. unica, C. ne opera à collar. lib. 10 Chopin, de privil. russ. lib. 1. p. 2. c. 78.

19 Pero siempre fui de parecer, que por necesarios que parezcan, y favorables que sean estos intentos, es mucho mas precisa, y digna de ser reputada, y observada la guarda de las fiestas, cuya violacion, aun en cosas de ligero trabajo han sido gravemente punidas con castigos Divinos, de que trae muchos exemplos el mismo Lucas de Peña, y otros Autores (s).

20 Y la Gentilidad en las suyas las escusaba tanto, que aun queria gozassen del descanso en tales dias los animales, y sentia que á esto debian acudir, no solo persuadidos sino obligados, y forzados los hombres, como refiriendo á Ovidio; Tibulo, y Séneca, lo advierte doctamente D. Francisco de Amaya (t), y no lo olvidó una elegante ley de nuestras Partidas, y otra recopilada (u).

21 Y hablando en terminos de la saca, y beneficio de metales, y que su mayor aumento no debe preponderar á la observacion de las fiestas, lo dexó advertido piadosamente Georgio Agrícola (x) limitandolo en caso que la ruina de las minas, ó el valerse de las aguas, ú otra causa repentina, y precisa no dispensase esta ley, por acudir á gozar de la ocasion, ó reparar graves daños que resultarian de la tardanza; porque esto no se tiene entonces por contrario á la Religión; como tambien lo declara el derecho canonico. Lo mismo se dice, y debe practicar en la labor de los campos, como lo advierte Copino y otros (z). Y es buen exemplo el que pone el Pontifice Alejandro III. (a) de aquella pesqueria que llaman Alecia, ó Abalacia que la podemos comparar á la de los Arneses y porque estos pescados no parecían en la Costa, sino raras veces, permite á los habitantes de ella que se sustentaban de esta granjería, que aunque sea en día de fiesta puedan gozar de la ocasion que el tiempo les ofreciere, como de lo que se pescare se dé alguna parte á pobres, é Iglesias. Pero llano es, que á ninguna cosa inclinaremos mas facilmente á los Indios, que á la observancia de las fiestas, así por su natural inclinacion al descanso, como porque eran observantísimos de las que á su modo tenían, y observaban en su infidelidad, como largamente lo refiere Fray Juan de Torquemada (h).

22 En lo que todos convienen es, que en lo que no se hallaren privilegiados, hora sean en causas temporales, hora espirituales, se ha de estar, y pasar por las reglas del derecho común que se guarda entre los demás Christianos, como en semejantes casos lo notaron bien Menoquio, y otros Autores (c), que juntamente nos enseñan, como se ha de proceder en los Infieles que vivieren mezclados entre los convertidos, de que tambien dixo algo Parladore (d).

\* Si los Indios tengan obligación de ayunar los dias que la Iglesia le manda: Vease á Antonio de Leon en el tratado del chocolate, fol. 35. \*

23 Y si á estos los hallara Yo idóneos, de entera capacidad, y decencia, no dudaría de admitirlos al Sacerdocio; porque, aunque hay muchas cédulas que prohiben el ordenarlos, y no solo á ellos, sino á los Mestizos, de que despues haré capítulo á parte (e); eso se pudo, y debió practicar, recien descubiertos, y convertidos, quando el ser Barbaros, y Neofitos les pudo ser para esto de algun embarazo, por lo que en sus semejantes aconseja San Pablo (f).

\* En la L. 4. tit. 7. lib. 1. Recop. se supone, que los Indios pueden ser admitidos al Sacerdocio: pues se encarga á los Obispos que no ordenen á Mestizos, y defectuosos, lo qual se entiende de Mestizos ilegítimos porque en la ley 7. del mismo título se manda, que ordenen á los Mestizos de legitimo matrimonio, y estos Mestizos son de padre Español, é India, ó al contrario. \*

24 Pero hoy, aunque para lo que les es favorable, se juzgan tambien por Neofitos, y gozan como tales los privilegios, y gracias que he referido, verdaderamente no lo son los mas de ellos, y mucho menos sus descendientes; pues segun la común, y verdadera opinion basta que hayan pasado 10. años despues del Bautismo, para que no sean tenidos por Neofitos, como lo dice Covarrubias, Torquemada, Navarro, Toledo, y otros que refieren, y siguen Antonio Riciulo, y Fray Juan Zapata (g).

25 El qual saca de aqui, como por conclusion infalible, que los Indios ya de antiguo convertidos, aunque descendian de padres, y abuelos que fueron Inieles, deben ser admitidos al Sacerdocio, y á todos los Beneficios, y Dignidades Eclesiasticas, cargos, y oficios públicos, en que no quiere Dios, ni el derecho regularmente, que haya excepcion, ó accpcion de personas (h), y que no halla ley que los excluya, y mucho menos que los comprehenda en los estatutos de las Iglesias, Ordenes, ó Colegios, que excluyen de su ingreso Judios, y Moros, y los que de ellos descendieren por cualesquier via.

26 La qual doctrina tengo Yo por certisima, porque estos estatutos se deben interpretar, y practicar estrechamente, y solo en los casos, y personas de que hablan, y con particular atencion á las causas, en que se fundan, que son el alma, y razon que los vivifica, y sustenta, y si falta, ó cesa, cesa tambien su disposicion segun las reglas del derecho (i).

27 En el qual, ni en otros libros, ó historias, jamás hallamos que la descendencia de Gentiles, ó

In-

Infieles, que no hayan sido Judios, ó Moros, y que voluntariamente recibieren la Fé de Christo, haya sido norada, ni tenuta por manchada, y excepcionada. Pues antes los que hoy blasonan mas del esplendor, y gloria de sus nacimientos, traen su origen de ellos, y se precian de esto, como en terminos de tales estatutos lo advierten Juan de Arce, y Oralora (k), y en el individuo de los Neofitos Antonio Riciulo (l).

28 Notando con razon la opinion contraria, que parece que lleva en quanto á esto Perez de Lara (m), (Varon digno en lo demás de ser alabado, y seguido) pues despues de haverlo disputado por una, y otra parte, concluye, que en nuestra España tiene recibido la práctica, que ni Indios, ni Negros, ni los que de ellos descendien, se admitan donde hay tales estatutos, pues no se puede verificar que sean Christianos viejos.

29 Pero Yo no alcanzo, en qué derecho se puede haver fundado esta práctica, ni he sabido de casos algunos particulares, que en contradictorio juicio se hayan ofrecido, y litigado, que son los que pudieran introducirla (n); y si ni Indios, ni Negros han sido admitidos, será como dice Riciulo, porque nunca lo han intentado, ó donde huviere estatutos, que generalmente excluyan todos los Infieles, y sus descendientes.

30 En la qual opinion veo, que tambien convienen conmigo el docto, y grave Varon Don Juan de Escobar del Corro, que hoy es meritisimo Consejero de la Suprema, y General Inquisicion, en el erudito, y copioso tratado que escribió de la pureza de sangre, que piden estos estatutos (o), donde vá ponderando, y satisfaciendo una por una todas las razones de Perez de Lara, y concluye la equidad grande que hay para que los descendientes de Indios, y Etiopes sean favorecidos.

31 Con que juntamente saldremos de la cuestion que el mismo Perez de Lara (p) promete tratar en otro lugar: conviene á saber, que debemos sentir, y decir de los hijos de los Españoles antiguos, y nobles que casaron con mugeres Indias, Mestizas, ó Mulatas en aquellas Provincias. Porque si como vá dicho, aún á los mismos Indios ya convertidos no les comprehenden en rigor estos estatutos, menos comprehenderán á sus descendientes. Ni aqui podemos, ni debemos practicar, ni aplicar la doctrina de Simancas, y Calderón (q), que requiere, á lo menos doscientos años de conversion en los ascendientes de aquel, que quiere probar, que es Christiano viejo, y ser tenido, y admitido por tal porque hablan de los que descendien de Judios, ó Moros, que corren por otras reglas, y razones particulares, como se ha dicho.

32 En lo que se podria poner dificultad con mayor justificacion es, si estuviésemos en caso de estatutos, que no solo requirieren pureza, ó limpieza de sangre, sino tambien nobleza, como los

de Ordenes Militares, y entonces Yo no admitiría Indios, ni Negros plebeyos, y tributarios, y mas si huviesen sido esclavos, ni los descendientes de ellos; porque no se puede decir, que en estos se halla la nobleza que piden, y requieren tan illustres insignias; pero si probasen tenerla, ó haverla tenido en sí, ó en sus antepasados, por ser de los Reyes, ó Caciques antiguos de aquellas tierras, como si dixésemos, de Incas, ó Morezumas, ó de otros que en ellas, á su modo fueron tenidos, y reputados por nobles, y como Reyezuelos, y Mandones entre los otros, no dudaría de admitirlos, y tenerlos por capaces de ellas, como ya lo ha practicado el Consejo de Ordenes en algunos casos.

33 Porque, aunque en aquellas Provincias, y gentes, no se pueden hallar, ni probar actos positivos de nobleza, que sean como los de Castilla: cada uno á su modo tiene sus reglas, y costumbres, con que la suele medir, y diferenciar, como lo prueba, y exorna con su acostumbrada erudicion Tiraquel, y otros Autores (r), y de esas debemos valer nos, y contentarnos, quando los de otros Reynos desean ser admitidos á las insignes Cavallerias, y Comunidades del nuestro, como el mismo Consejo de Ordenes lo practica, y observa, en el quitar, y pesar la nobleza de los Franceses, Italianos, Alemanes, Venecianos, Genoveses, y otros Estrangeros.

34 Solo he visto poner reparo en descendientes de Ingleses Hereges, aunque por sí sean Católicos, y prueben ser nobles. Pero de rigor, Yo no hallo, que aun á estos excluyan los estatutos de las Ordenes Militares: si bien hay Autor grave (s) que parece quiere tenerlos por comprehendidos en él, que excluye los descendientes de los *Conversos*, con quien no me conformo; porque segun la sujeta materia, se ha de entender de conversos de Judios, y Moros, que en España se han entendido siempre por este nombre (t); pero no de *Conversos* de Hereges, que no han sido penitenciados por el Santo Oficio, y mas en tierras donde no exerce el Santo Tribunal, ni pierde reputacion, ni se menoscaba la nobleza por la heregia.

\* 35 Y porque el Autor omite algunas cosas concernientes á lo espiritual de los Indios, y parece justo que se hallen juntas las que se recopilacion en las leyes, se continúa este capítulo.

\* 36 En las causas de Fé no conocen los Inquisidores Apostólicos, sino los Ordinarios Eclesiasticos. L. 35. tit. 1. lib. 6. y l. 17. tit. 19. lib. 1. Recop.

\* 37 En las causas de hechiceria las Justicias Ordinarias Seculares. L. 35. tit. 1. lib. 6. Recop.

\* 38 Los Indios Infieles que voluntariamente vinieren á recibir el Bautismo, son libres de tasas, y tributos por diez años, y solo se encarga que se apliquen al trabajo por sus jornales, y lo mismo se manda con los Sangleyes de Filipinas. L. 20.

(s) Penna ubi sup. Covarr. 4. var. c. 19. Rob. lib. 4. ver. jud. c. 15. in nostris terminis Carrasc. d. c. 1. Thesaur. Mayol. Petr. Greg. Delrius, & alii ap. Me 2. tom. lib. 1. c. 27. n. 996.  
(t) Amaya 3. observ. c. 5. n. 65. & seqq.  
(u) L. 2. tit. 23. p. 1. l. 4. tit. 1. lib. 1. Recop. Castella.  
(x) Agricol. de re metall. lib. 3. in fin. & lib. 6. pag. 150. cujus verba vide apud Me d. c. 27. n. 102.  
(y) Cap. quod non est licitum, de reg. jur. c. fin. ubi gloss. verbo *Necessitas*, de feriis.  
(z) Copin. sup. lib. 2. p. 2. c. 7. Velasc. de privil. mis. pers. q. 13. n. 57.  
(a) Cap. licet, §. indulgemus de feriis, & quid sit Alecia, vide melius quam alibi ap. Vincent. Rellovacensem in 179.

culo histor. mund. lib. 17. c. 30. columna mibi, 1269.  
(b) Torquem. in Monarch. Ind. lib. 1. c. 10. & seqq.  
(c) Menoch. de recap. rem. 9. n. 289. & 335. Surd. decis. 133. Mantic. de ambig. convent. tit. n. 13.  
(d) Parlad. differ. 137. d. n. 28.  
(e) Infra lib. 4. cap. 20.  
(f) D. Paul. 1. ad Thimot. 3.  
(g) Riciul. in tract. de Neoph. c. 1. Zapata de just. dist. p. 2. c. 11. n. 6. Escob. de purit. sang. p. 1. q. 3. §. 3. ex n. 85.  
(h) Cap. eam te, de rescriptis, ubi DD.  
(i) L. semper, ff. de jur. immun. l. 1. §. quod autem, ubi Bartol. ff. nequid in loco pub. laté Alexander, Mantica, & alii ap. Me d. c. 27. n. 79.

(k) Otalor. de nobilitat. 2. p. 3. princip. c. 7. n. 5.  
(l) Riciul. de tract. de Neoph. c. 7. n. 30.  
(m) Perez de Lara de Anniversar. lib. 2. c. 4. n. 140.  
(n) L. cum de consuetud. ff. de legibus.  
(o) Escob. de purit. sang. 1. p. q. 3. §. 3. ex n. 48. ad 80.  
(p) Lara d. c. 4. n. 120. in fine.  
(q) Simancas in Cath. inst. c. 46. n. fin. Calder. in man. Jud. cap. 12. n. 78.

(r) Tiraquel. de nobil. c. 10. Tarturet. eod. tract. lib. 3. cap. 5.  
(s) Juan de Escobar d. tract. de purit. sang. 1. p. q. 3. §. 3. n. 15. & seqq. pag. 36.  
(t) Celsus in repert. verbo *Conversos*, Montalbo, verb. *Judei*. Roxas singul. 104. Villat. in silva 3. resp. 12. ex n. 38. lib. 1. & Aceved. per text. in l. 2. tit. 10. lib. 8. Recop. n. 254. & 255.

titulo 1. l. 3. titulo 5. y l. 7. titulo 18. lib. 6. Recopilacion.

\* 39 Los Encomenderos suelen por su Interés prohibir los casamientos de las Indias de sus Encomiendas, y otras veces quieren obligar á las Indias á que se casen á su gusto, y para evitar esto, se impusieron varias penas, además de estar prevenido generalmente, que se les dexé libertad en sus casamientos. L. 2. tit. 1. y l. 21. tit. 9. libro 6. Recopilacion.

\* 40 Y siempre que se vá á nuevos descubrimientos se encarga, que lo primero se les explique, que el fin de su Magestad es apartarlos de los vicios, é instruirlos en la Santa Fé para la salvacion de sus almas. L. 2. tit. 1. lib. 1. Recop.

\* 41 Despues de convertidos el primer cuidado es, que sepan los Artículos de la Fé; así se les encarga á los Prelados Eclesiasticos. L. 3. y sig. tit. 1. lib. 1. Recop.

\* 42 Y que tengan Doctrineros, y acudan á la doctrina todos, aunque estén en el campo. L. 10. y sig. tit. 1. lib. 1. Recop.

\* 43 Y porque tengan mas libertad en las Iglesias, se prohibe, que vayan los Alcaldes á las puer- tas á averiguaciones de debitos. L. 16. Ibidem.

\* 44 Y porque algunos Indios sienten mucho, que se les corte el cabello se prohibe, que se les corte, porque no tengan sentimiento, ni rehusen el Bautismo. L. 18. Ibidem.

\* 45 Y habiendose mandado, que en cada pueblo de Indios haya Iglesia, se manda que se dé á cada una un vestuario, ornamentos, un caliz con patena, y una campana, y así se practica. L. 7. tit. 2. lib. 1. y l. 4. tit. 3. lib. 6. Recop.

\* 46 Tanto se cuida de la enseñanza de los Indios, que no se admite por Doctrinero á ninguno, que no sepa la lengua de los Indios, y para ello se han fundado Catedras de las lenguas generales; y tambien se ordena, que á los Indios se les enseñe la lengua Española, para que mejor entiendan los Misterios de la Fé. L. 30. tit. 6. y l. 4. tit. 13. lib. 1. Recop. Fraso de Reg. Patron. c. 33. num. 30. y el que sabe la lengua debe ser preferido. L. 24. tit. 6. lib. 1. Recop. \*

CAPITULO XXX.

DE LOS CRIOLLOS, MESTIZOS, Y MULATOS DE LAS INDIAS, sus calidades, condiciones: y si deben ser tenidos por Españoles.

\* De la materia de este capítulo vease el tit. 5. lib. 7. Recop. \*

SUMARIO.

- 1 Quiénes son Criollos, Mestizos, y Mulatos?
2 Los Criollos son Españoles.
3 El agregante sigue al agregado.
4 Declaracion de Rota sobre Criollos.
8 En las Indias degeneran los Españoles, y número. 9.
10 Contraria opinion del Autor.
11 Algunas Provincias son templadas.
12 No hay Region, que no produzca hombres ilustrados.
13 Y mas si se trasplantan Naciones morigeradas.
14 Opinion del Autor á favor de los Criollos.
15 Alabanzas de Fr. Francisco Naranjo, Criollo.
16 Los Criollos deben ser preferidos á Españoles.
17 No hay Nacion, que no tenga algun vicio.
18 Mestizo, su etymologia. La del Mulato, y número. 19.
20 Mestizos pueden ser ordenados, y las Mestizas Monjas, si son legitimos, y número. sig.
23 Los Mestizos son a proposito para la conversion.
24 Son Neofitos en lo favorable, no en lo odioso.
25 Estos privilegios son de estrecha naturaleza.
26 Mestizos son viciosos y se debe temer su abundancia, y número. 27.
Mestiza casada con Español, si es adúltera, es juzgada por leyes de Españoles, Ibidem.
A los Mestizos no se les permite vivir con Indios, Ibidem.
27 Zambabigos, quiénes sean?
28 Pagan tributo, y deben ser compellidos al servicio personal.

- 29 Los legitimos son mas privilegiados que los bártardos, y número. 30.
31 Las Indias aborrecen á sus hijos de Indios, y aman á los Mestizos por la libertad que gozan.
32 Los Mestizos es la mejor mezcla.
33 Los que son de legitimo matrimonio, son atendidos.
34 Pueden traer armas.
35 Si se les permite sentar plaza de Soldados?
36 Morenos, ó Pardos quiénes sean? Hay Companias de estos, Ibidem.
37 No se les debe molestar.
38 Si se les permite sentar plaza de Soldados?
39 Mulatos, y Mulatas deben pagar tributos.
40 Se prohibe, que sienten plaza de Soldados.
41 Los Negros, y Negras libres deben pagar tributo.
42 Que los Negros casen con Negras.
43 El hijo de Español, y esclava le puede comprar el padre.
44 No se pueden servir de Indios.
45 Oygaselos en quanto á su libertad en las Reales Audiencias.
46 No pueden traer armas, y la pena si las sacan contra Españoles.
47 No vivan entre Indios.
48 Zambabigos no pueden tener armas.
49 Negros esclavos no pueden traer armas, ni echar mano á ellas.
50 Las Negras esclavas no pueden traer Oro, perlas, ni manto.
51 Cimarrones quiénes sean? que se cojan, castiguen, y número. 52.

53 Sin guardar orden judicial.
54 Berberiscos quiénes son? Que no vayan á Indias, y se echen de ellas.
55 Si el Mestizo puede ser Escribano.

D Eclarado ya lo perteneciente al estado, y condicion de los Indios, quiero rematar este libro, diciendo algo de los que nacen en las Indias de Padres Españoles, que allí vulgarmente los llaman Criollos, y de los que proceden de Españoles, é Indias, que se llaman Mestizos, ó de Españoles, y Negras, que se dicen Mulatos.

2 En quanto á los primeros, no se puede dudar, que sean verdaderos Españoles, y como tales hayan de gozar sus derechos, honras, y privilegios, y ser juzgados por ellos, supuesto, que las Provincias de las Indias son como anexo de las de España, y acesoriamente unidas, é incorporadas en ellas, como expresamente lo tienen declarado muchas Cédulas Reales, que de esto tratan (a), y en terminos de derecho comun lo enseñan con el exemplo de las Colonias de los Romanos varios textos, y Autores á cada paso (b).

3 A que se añade, que la cosa, que se agrega á otra, toma, y sigue siempre sus calidades, como lo prueba muy á la larga Tyberio Deciano (c), y que estos hijos de Españoles vienen á ser, y son oriundos de España, aunque los haya en partes tan remotas de ella; y por el consiguiente conforme otras reglas del mismo derecho, no siguen el domicilio, sino el origen natural de sus Padres (d), al qual todas las cosas se suelen reducir, y referir de ordinario, reteniendo, y conservando la calidad que dél en ellas se deriva segun la doctrina de otras leyes, y unas elegantes palabras de Casiodoro (e).

4 Por estas doctrinas, y siguiendo las demás, que Yo pongo en mis libros latinos, se sentenció estos dias por la Rota Romana un pleyto del Reverendo Padre Fray Alonso de Aguero, Criollo de Lima, á quien en Napoles habian hecho Prior del Colegio, que allí hay del Orden de San Agustín, cuya fundacion pide, que sea Español el Prior, y le querian quitar el Priorato, diciendo, que no lo era.

5 Conviene notarlas, para convencer la ignorancia, ó mala intencion de los que no quieren, que los Criollos participen del derecho, y estimacion de Españoles, romando por achaque, que degeneran tanto con el Cielo, y temperamento de aquellas Provincias que pierden, quanto bueno les pudo influir la sangre de España, y apenas los quieren juzgar dignos del nombre de racionales, como lo solian hacer los Judios de Jerusalem. Tom. I.

(a) Tomo impres. pag. 58. & seqq. \* L. 2. tit. 1. lib. 2. Recop.
(b) L. in orbe, ff. de stat. hom. l. si conenerit, la 2. §. si nuda, ff. de pignor. act. ubi Bart. & DD. & alii ap Me 1. tom. lib. 2. c. 21. n. 23. & seqq. lib. 3. c. 1. n. 47. & tom. 2. lib. 1. c. fin. num. 2.
(c)
(d) L. assumptio, §. filius ad municip. l. 1. C. de incolit, lib. 10. ubi DD. alii ap Osasc. cons. 9. n. 3. & Me d. c. fin. num. 4.
(e) L. nam origo, ff. quod vi, aut clam Casiod. 3. epitt.

56 No puede ser Protector, y no necesita de licencia para volver á las Indias.
57 El esclavo no se liberta por casarse.
58 Gitanos, si pasaren á las Indias.

rusalén, y Palestina, teniendo, y menospreciando por Barbaros á los que nacian, ó habitaban entre Gentiles, como despues de otros, lo refiere Bernardo Aldrete (f).

6 Los que mas se estremán en decir, y publicar esto, son algunos Religiosos, que pasan de España, pretendiendo exciurtes por ello del todo de las Prelacias, y cargos honrosos de sus Ordenes, ó que se han de proveer por alternativa en virtud de ciertos Breves, que han impetrado; de que diremos algo en otro lugar.

7 Llegó esto á tanto, que un Obispo de Mexico puso en duda, si los Criollos podrian ser ordenados de Sacerdotes, y parece haver perseverado en ella, hasta que por el Consejo de las Indias se le respondió, y encargó, que los ordenase, si por lo demás los hallase idoneos, y suficientes, como consta de un capítulo de carta, que se halla en el primer tomo de las impresas (g). \* L. 7. titulo 7. libro 11. Recopilacion. \*

8 Y no parece, que estuvo lejos de este sentir el Padre Fray Juan de la Puente (h), segun los males, que de ellos dice, atribuyendolo á la consuelacion de la tierra, la qual juzga ser mejor para criar yervas, y metales, que hombres de provecho, pues aun degeneran luego los que proceden de los de España.

9 Algo de esto les imputa tambien el Padre Josef Acosta (i), diciendo, que mamán en la leche los vicios, ó lascivia de los Indios, y de las Indias, y que de otra suerte fueran muy á proposito para encargales la conversion de ellos.

10 Pero Yo no quisiera, que Varones tan doctos, y prudentes habrían facilmente con tanta generalidad. Porque aunque no ignoro, que las costumbres de los hombres suelen, como las plantas, responder al habito, y temperamento de las Regionés, en que se crian, y que hay vicios, que parecen estar particularmente repartidos en las mas de ellas, como de las mentiras en los Cretenses, lo dixo San Pablo, y de otros Tyraquelo, Casaneo, y otros infinitos Autores (k), bien se puede negar, que las Americanas tengan tan comun, y absolutamente los muchos, que las imputan, pues abrazando en sí tanto, ó mas, que lo restante del Orbe, como en otra parte lo tengo probado (l), no pueden tener todas iguales constelaciones, ni deben ser medidos por un rasero, ó pesados con una misma balanza; todos los Criollos, que en ellas nacen.

12. & alii ap. Me d. c. fin. n. 5. & 6.
(f) Aldrete de antiq. Hisp. lib. 2. c. 8. pag. 168.
(g) Capítulo de carta año 1561. Item impres. pag. 171.
(h) Puente in conven. utriusq. Monarch. lib. 3. c. 3. §. 4. pag. 21.
(i) Acosta de proc. Ind. tal. lib. 4. c. 8. in fin. vide verba ap. Me d. tom. 2. lib. 1. c. ult. n. 14.
(k) D. Paul. ad Timoth. 1. D. Hieronym. in c. 3. ad Galatas. Tiraquel. in l. 7. comm. n. 10. Cassaneus in catal. p. 12. consid. 24. & plurimi alii ap. Me d. c. ult. n. 17. & 18.
(l) Sup. lib. 1. c. 3. & fatetur id. Puente lib. 2. c. 35. pag. 362.